



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 017**

**TEMAS:**

VULNERACIÓN DE DERECHOS  
COLECTIVOS POR AUSENCIA DE  
ACCESIBILIDAD PARA LA POBLACIÓN  
HIPOACUSICA Y SORDO-CIEGA A  
EDIFICACIONES DE ACCESO PÚBLICO  
– SERVICIO BANCARIO COMO  
SERVICIO PÚBLICO - COSA JUZGADA Y  
AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN  
ACCIONES POPULARES –  
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR  
PASIVA EN LAS ACCIONES  
POPULARES

**INSTANCIA:**

PRIMERA

Decide la Sala el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR que instauró JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en primera instancia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La Demanda.**

JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA presentó ACCIÓN POPULAR en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a los



derechos colectivos de los usuarios en situación de discapacidad por movilidad reducida, o por limitación visual o acústica a las instalaciones administrativas del banco y por la ausencia de accesibilidad a los cajeros electrónicos por iguales circunstancias.

## **1.2. Hechos.**

Como hechos que sustentan las pretensiones, el demandante señaló:

Para hacer uso del servicio bancario que presta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de Sincelejo, existe una escalera de 16 escalones que impide a la población discapacitada tener acceso de manera idónea y segura a dichos servicios.

En la parte externa de la edificación donde funciona y presta sus servicios al público el banco, existen impedimentos, trabas u obstáculos que imposibilitan el acceso, la libertad de movimiento, de circulación con seguridad a todas las dependencias, de las personas discapacitadas ya que para ingresar al establecimiento bancario y al cajero electrónico hay que superar una escalera de dieciséis escalones de la calzada.

El Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no ha superado por medio de vados, rampas o similares, los obstáculos, trabas y desniveles existentes desde el andén hasta el acceso al citado banco y su cajero electrónico, de conformidad con las normas.

El demandado, no ha fijado en lugar visible de su establecimiento y cajeros automáticos, los símbolos internacionales de accesibilidad los cuales son de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público donde se cumplan las condiciones de accesibilidad.



Tampoco ha establecido la identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, sordo-ciegas o hipoacusia al hacer uso del servicio bancario.

No ha establecido en sus instalaciones físicas las señalizaciones, sistemas de alarmas luminosas, señales táctiles o visuales, avisos e información visual aptos para su reconocimiento por personas discapacitadas, sordas, sordo ciegas o hipoacusicas.

Tampoco puertas de vidrio de acceso al banco y su cajero automático, las franjas anaranjadas o blanco fluorescentes a la altura indicada como lo indican las normas para el efecto.

El banco no ha celebrado convenios o contratos con los organismos competentes que prestan el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran en el uso del servicio bancario, como lo exigen las normas vigentes para el efecto.

El cajero automático de la institución financiera no cumple con los requerimientos del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el artículo 4 de Decreto 1538 de 2005, numeral 2 del literal c, al igual que el numeral 4 literal c del artículo 9 del mismo decreto y artículo 8 de la Resolución 14861 de 1985, ya que no ha fijado en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, ciegas o sordo-ciegas e hipoacusicas. No ha instalado los símbolos internacionales de accesibilidad, señalizaciones, avisos, sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de las personas ciegas, sordas o hipoacusicas, ni ha establecido ni en la entrada de las puertas del banco ni del cajero automático, ni las franjas anaranjadas o blancos fluorescentes a la altura indicada, como lo requieren las normas citadas.



Han transcurrido más de tres años desde que entró en vigencia la Ley 982 de 2005 y el ente demandado no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas descritas en las citadas leyes.

### **1.3. Las pretensiones.**

Pretende el accionante que:

Se declare que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 numerales d, j, l, m, y n; como consecuencia de no disponer una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás discapacitados en dicho establecimiento bancario y sus cajeros automáticos.

Se ordene al demandado que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, fije en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, sordo ciegas o hipoacusicas.

Se ordene al banco, establecer programas de acción para que el entorno físico de su establecimiento, sea accesible a todas las personas discapacitadas, para que estas puedan hacer uso y disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece la institución a la comunidad.

Se ordene al demandado elaborar los planes que sean necesarios para la adaptación de los espacios del citado establecimiento, que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención



especial, los ancianos y demás personas que necesiten asistencia temporal.

Se ordene al accionado, fijar en lugar visible de su establecimiento y cajeros automáticos, los símbolos internacionales de accesibilidad y la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, ciegas o hipoacusicas; realizar todas las construcciones, adecuaciones, remodelaciones, señalizaciones, señales táctiles o visuales, avisos e información visual aptos para su reconocimiento por personas discapacitadas, sordas, sordo ciegas e hipoacusicas. Así mismo, se establezca en las puertas de vidrio de acceso del banco y sus cajeros automáticos, las franjas anaranjadas o blanco fluorescentes a la altura indicada como lo requieren las normas vigentes para el efecto.

Se ordene al ente demandado incorporar dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Se imponga al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación de pagar a favor del actor popular el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

#### **1.4. Respuesta a la acción popular.**

Manifiesta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que teniendo dispuesta la atención personalizada de las personas que presentan alguna discapacidad, directamente por el Director de la oficina. Manifiesta que las entidades bancarias no prestan un servicio público, sino un servicio de interés público y sus deberes y obligaciones, en razón a su naturaleza de financieras, son muy distintos a las de Corporaciones Públicas.



Argumenta que para la prestación del servicio, la entidad tomó en arrendamiento con la sociedad ARAUJO, SEGOVIA, BALDRÁN, el inmueble donde actualmente funciona y viene prestando sus servicios.

Propone las siguientes excepciones:

**1.4.1. Excepción de agotamiento de jurisdicción:** Manifiesta que existe agotamiento de la jurisdicción, toda vez que la accionada hizo parte de la acción popular interpuesta por HERNÁN TORRES HERNÁNDEZ, adelantada en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, proceso que terminó con sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento. Por tanto, solicita la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda.

**1.4.2. Excepción de cosa juzgada:** Refiere que existe cosa juzgada en el presente trámite, con fundamento en la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento, en el proceso identificado en el numeral anterior.

**1.4.3. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:** Expresa que la entidad demandada no es la propietaria del inmueble en donde cumple sus funciones bancarias, pues funge solo en calidad de arrendataria, por tanto no está legitimada en la causa por pasiva, ya que lo pretendido por el actor es la construcción de adecuaciones que permitan el acceso a las personas discapacitadas o con problemas físicos o sensoriales y por tanto el llamado a responder de la presente acción es el propietario del inmueble.

**1.4.4. Excepción de improcedencia de la acción, ausencia de violación del derecho colectivo señalado y falta de pruebas:** Expresa que el accionante no acreditó la vulneración del derecho colectivo pretendido, pues asegura que el accionado no es la responsable de ninguno de los hechos de la demanda, como tampoco probó que tal vulneración existiere.



**1.4.5. Excepción falta de integración del contradictorio:** Expresa que debe ser llamada a la presente acción, la Sociedad ARAUJO SEGOVIA, BADRAN, toda vez que son los propietarios del inmueble donde funciona actualmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sincelejo.

### **1.5. Actuación procesal.**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 5 de agosto de 2010 (fol. 1 al 9).
- Admisión de la demanda: 7 de septiembre de 2010 (fol. 17 a 18).
- Respuesta Banco Agrario: 29 de agosto de 2012 (fol. 25-39).
- Auto que ordena requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo por posible agotamiento de jurisdicción (fol. 41).
- Pacto de cumplimiento. 22 de noviembre de 2012 (fol. 102).

### **1.6. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.**

El día 22 de noviembre de 2012, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida la misma por la no presencia en la misma de la parte demandante. De igual forma, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Judicial al inmueble donde funcionan las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sincelejo, la cual quedó consignada en el cuerpo del acta que se suscribió.

Así mismo, se decretó por parte de la Corporación una serie de pruebas documentales, a cargo de la parte de la accionada, consistente en los planos de las instalaciones para verificar la existencia de señales y medidas de protección para la población en situación de discapacidad, y copia del contrato de guía o intérprete a personas sordas o sordo-ciegas, los que vencido el período probatorio, no fueron allegados por la entidad demandada.



### **1.7. Alegatos de las partes y concepto del Ministerio Público.**

El día 24 de enero de 2012, se describió el término para que las partes presentaran alegatos y el Procurador Delegado presentara su concepto de fondo. Vencido el mencionado, las partes guardaron silencio, al igual que el fiscal delegado antes esta Corporación.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentra legitimada en la causa por pasiva una institución financiera que presta servicios al público en un inmueble arrendado, si el establecimiento y los elementos propios de su función como los cajeros automáticos, no cumplen con las condiciones para la atención a las personas en situación de discapacidad que presentan ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera?

¿La ausencia de intérpretes o guías en la prestación del servicio bancario, al igual que la falta de señales braille y avisos luminosos en las instalaciones administrativas y cajero electrónico, vulnera la accesibilidad al servicio de las personas en situación de discapacidad que presentan ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera?

Así mismo, con relación a la población con movilidad reducida, ¿existe cosa juzgada por encontrarse esta petición en una acción popular que fue fallada con antelación?

Para resolver los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: i. La legitimación en la causa en las acciones populares, ii. Los derechos de la población discapacitada en general y en especial las personas que presentan



ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera, iii. Los derechos colectivos que se vulneran por la no adecuación de los sitios públicos a sus discapacidades, y iv. La cosa juzgada en la acción popular, para así entrar en el caso concreto.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la acción interpuesta, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 132 numeral 14 del C.C.A., con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en acciones populares donde intervenga como demandado una entidad pública del orden nacional, dado que el ente demandado en este caso es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según consta en certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 38).

Previo a resolver el asunto de fondo, es menester que la Corporación entre a decidir las excepciones propuestas por la accionada, que tiene relación con la forma del proceso, por ser presupuestos para la sentencia de fondo.

#### **3.2. Legitimación.**

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la presente acción puede ser interpuesta por cualquier persona.

Ahora, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la parte demandada asegura que no debe concurrir al presente proceso, dado que el legitimado es la sociedad ARAUJO, SEGOVIA, BALDRÁN, como propietarios del inmueble donde funcionan las oficinas.



La legitimación en la causa, es entendida por el Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia<sup>1</sup> y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

*En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”<sup>2</sup>*

Se tiene entonces que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, por lo que posee personería jurídica y por ende capacidad procesal o legitimación en la causa por pasiva de hecho.

En cuanto a la legitimación en la causa material, es claro que se persigue en el presente caso su responsabilidad al momento de prestar el servicio a su cargo en calidad de banco<sup>3</sup>, es decir, se pone en entredicho la forma de atender a las

<sup>1</sup> Como en sentencias de agosto 19 de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira y junio 17 de 2004, exp. 14452, Demandante: Reinaldo Posso García, Demandado: Nación e INVIAS, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648). Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS Y OTRO.

<sup>3</sup> De forma clara consagra el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en su artículos 2 a los establecimientos de crédito, dentro de los que se encuentran los Establecimientos



personas que se encuentra en situación de discapacidad, por lo que resulta ser totalmente ajeno a esta hecho que el servicio se preste en un inmueble propio o de un tercero, dado que quien debe garantizar la atención es él y no su arrendador.

Por lo anterior, para la Sala, el ente demandado se encuentra legitimado en la causa por pasiva y no existe un litisconsorcio necesario con la sociedad ARAUJO, SEGOVIA, BADRÁN, como propietaria del inmueble, dado que esta es ajena al servicio que se preste en su bien.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio.

### **3.3. Agotamiento de la jurisdicción y cosa juzgada.**

El agotamiento de jurisdicción, es una figura de creación jurisprudencial, propia de las acciones populares, que tiene por finalidad el evitar que en varios procesos de este tipo se controvierta la vulneración de los derechos colectivos, con motivo a los mismos hechos y demandados, atendiendo que nos encontramos en presencia de un tipo de procesos especiales en donde es el interés general el que se encuentra en juego, y las decisiones que en ellos se adopten hacen tránsito a cosa juzgada en relación al público en general (artículo 35 de la Ley 472 de 1998).

Por su parte, la cosa juzgada, es una institución procesal aplicable a todo tipo de procesos, con el fin de generar certeza en la comunidad y en las partes del proceso en torno a la decisión de fondo que en ella se adopte, la cual se torna en indiscutible y definitiva, con el objetivo de evitar la existencia de múltiples procesos o decisiones de fondo, en torno al mismo hechos y las mismas partes.

La doctrina más connotada sobre el tema, la que nos define la figura jurídico procesal bajo estudio, como:

---

bancarios, bajo la siguiente definición: “**2. Establecimientos bancarios.** Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.”



*“... la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.”<sup>4</sup>*

La *res judicata*, posee su regulación legal, tanto en el C.P.C., como en la Ley 472 de 1998, atendiendo esta última norma, las características especiales del proceso de la acción popular y los derechos que protege. En dichas regulaciones normativas, encontramos, en primer lugar en el código de los ritos civiles, como norma general y subsidiaria de aplicación a los procesos de acción popular, la siguiente disposición:

*“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

En la regulación especial de las acciones populares, la Ley 472 de 1998, encontramos la siguiente norma sobre el tema:

*“Artículo 35º.- Efectos de la Sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada*

---

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I. p. 510.



*respecto de las partes y del público en general.”*

Como podemos observar, en ambas regulaciones normativas encontramos unas reglas especiales de la *res judicata* aplicable a las acciones populares, las que como es conocido, pretenden la protección de los derechos colectivos, entendidos estos como derechos de titularidad general, de ejercicio en sociedad. Por lo tanto, la regla general con relación a la cosa juzgada de la sentencia dictada en una acción popular, es afectar en términos generales al público, como lo dice la Ley 472 de 1998, o producir efectos *erga omnes*, como lo regula la normativa procesal civil.

Atendiendo el carácter especial de las acciones populares, y de las sentencias dictadas en dicho trámite, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en el siguiente sentido:

- En primer lugar y con relación a la sentencia que le pone fin a la acción popular, aprobando el pacto de cumplimiento, en sentencia C- 215 de 1999, dicha corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, concretamente de la regla según la cual “*La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia*”, bajo el entendido “*de que tal sentencia hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa*”.
- Igualmente, la misma corporación abordó la constitucionalidad de la norma ya transcrita, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en sentencia C- 622 de 2007, en la que decidió “*Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas*



*trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”*

Igualmente, el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción contencioso, se ha pronunciado sobre el tema de la cosa juzgada en la acción popular, en la siguiente providencia que el despacho transcribe en sus apartes relevantes:

*“De otra parte, si bien podría argumentarse que la cosa juzgada sólo opera cuando hay perfecta identidad de partes, objeto y causa en los respectivos procesos judiciales, lo cierto es que por tratarse la acción popular, en la cual el actor inicial representa a toda la colectividad (conglomerado social), es viable señalar que se cumple el requisito de identidad de partes, por cuanto en el proceso inicial, el segundo actor popular estuvo presente, sólo que representado por el correspondiente demandante, quien en su momento actuó en representación del núcleo social, para la defensa de los respectivos derechos o intereses colectivos.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, la Sala concluye que la cosa juzgada en la acción popular, en primer lugar, es relativa con relación a la sentencia que aprueba un pacto y con relación a la sentencia desestimatoria de las pretensiones, toda vez que pueden existir cuestiones no tenidas en cuenta al momento de aprobar el pacto mediante sentencia, y respecto de la segunda, pueden presentarse nuevos elementos probatorios que hagan deducir la vulneración de los derechos colectivos pretendida.

Igualmente, con relación al requisito legal de la identidad de partes consagrado en las normas del procedimiento civil, la identidad del demandante es irrelevante en las acciones populares, dado que en estas no se discute su interés o sus pretensiones, sino los derechos del conglomerado social, por lo que no se exige la identidad de demandantes y demandados.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto del 23 de julio de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP). Actor: JOSÉ ELBERT GÓMEZ. Demandado: ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO. Referencia: ACCIÓN POPULAR-RESUELVE APELACIÓN AUTO QUE DECLARO NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZO DEMANDA.



Para darle mayor claridad al punto en discusión, es importante traer a colación el último pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción, en donde se establecen las diferencias que existen entre una y otra figura (el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada), la cual cita la Corporación *in extenso*, a efectos de decidir la excepción propuesta.

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>6</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Abora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

*Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito<sup>7</sup>. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación<sup>8</sup>.*

*Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a*

<sup>6</sup> Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

<sup>7</sup> Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.



*cosa juzgada*<sup>9</sup>.

*De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados<sup>10</sup>.*

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.*

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual*

<sup>9</sup> Sentencias citadas.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663-01, MP. Enrique Gil Botero.



“(…)

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”<sup>11</sup>.*

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”<sup>12</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente proceso se presentan dos tipos de pretensiones, que si bien tienen relación general con la discapacidad, pueden ser diferenciadas en atención a su tipo, es decir, tenemos pretensiones relacionadas con la movilidad reducida y otras dirigidas a proteger a la población que presenta discapacidad por ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera.

<sup>11</sup> Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Auto del 11 de septiembre de 2012. Radicación: 41001-33-31-004-2009-00030-01. Actor: NESTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO. Revisión de acción popular.



Ahora bien, en el caso bajo análisis se encuentra el proceso radicación bajo el número 70001333100220070011700, en donde se puede constatar que la demanda posee similar fundamento de hecho (existencia de barreras arquitectónicas en la sede del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la ciudad de Sincelejo, fol. 45), y pretensiones similares a las discutidas en el trámite que hoy decide esta Corporación, con relación a las personas con movilidad reducida (fol. 46), el que terminó con sentencia del 3 de julio de 2009, en donde se aprueba el pacto de cumplimiento del 27 de mayo de 2009, obligándose la parte vinculada, el propietario del inmueble donde funciona la entidad financiera, a realizar las obras necesarias para el acceso a los discapacitados, en un término no mayor a seis (6) meses, sentencia que fue apelada por el actor (fol. 68) pero que de acuerdo a consulta realizada en el sistema de información judicial, fue declarado desierto el mencionado recurso por auto del 2 de diciembre de 2009 (fol. 70) por no haber sustentado en segunda instancia, por lo que la decisión de fondo que quedó en firme.

Por ello, para la Sala existe unidad parcial de causa, identidad incompleta de pretensiones y la misma entidad pública financiera demanda que en la presente acción popular, con relación a las pretensiones referentes a las personas con movilidad reducida, no así en lo referente a los hechos y pretensiones dirigidos a la protección de las personas que presentan ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, en lo referente a las pretensiones ya discutidas y falladas por la jurisdicción, valga reiterar, las relacionadas con las personas con movilidad reducida<sup>13</sup>, por lo que el estudio que a continuación se emprende se dirigirá a decidir las pretensiones relacionadas con las personas que presentan ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera.

---

<sup>13</sup> El Decreto 1538 de 2005, define este concepto, así:

*“Artículo 2 definiciones:*

*...*

*4. Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.”*



Las demás excepciones formuladas, tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que se decidirán al momento de abordar el estudio de éste punto.

### 3.4. Argumentos de fondo.

El tema puesto a consideración de la Sala, va encaminado a resolver si en las instalaciones donde se presta el servicio bancario por parte del ente demandado, se vulneran los derechos colectivos de personas que se encuentran en situación de discapacidad auditiva o visual (población con ceguera, hipoacusia o sordo-ceguera), por no existir condiciones de accesibilidad para este grupo poblacional.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Corporación estudiará, en primer lugar, los postulados de la Ley 982 de 2005, que regulan las garantías que deben ser ofrecidas a quienes presentan limitaciones hipoacusicas o sordo-ceguera, y los postulados legales que los cobijan respecto a la accesibilidad a edificios públicos o donde se presten servicios públicos, partiendo de la base de que para la Sala, en contraposición a lo afirmado por el accionado, los servicios bancarios pueden catalogarse como claramente como servicios públicos<sup>14</sup>.

**3.4.1. La discapacidad auditiva o visual y su tratamiento legislativo. Personas especiales como sujetos de protección legal:** El artículo 13 de la Constitución Política establece en su inciso tercero:

“...

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los*

<sup>14</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL, se ha referido al tema en múltiples pronunciamiento, entre ellos: “... pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine<sup>1</sup>, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan.

*En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público”.* Sentencia SU-157 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En igual sentido, pueden consultarse las siguientes providencias: Sentencia T-443 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia C-122 de 1999. M. P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-587 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.



*abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La misma normativa, más adelante consagra:

*“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

En desarrollo de dichas políticas, existen, dependiendo del tipo de discapacidad que presente un grupo poblacional determinado, normas que regulan específicamente las garantías que les asisten a estas personas, a fin de ser incluidas en la sociedad de forma adecuada.

En el presente caso, en relación con la discapacidad que atiende a la limitación en el campo visual o auditivo, el legislador promulgó la Ley 982 de 2005. Ello, a efectos de asegurar condiciones de accesibilidad en la prestación de ciertos servicios, en este caso, el servicio bancario<sup>15</sup>.

Establece la Ley 982 de 2005, en su artículo 1, en lo relacionado con las definiciones que involucra el conocimiento de la discapacidad por limitación acústica o visual, numerales 25 y 26:

*“25. “Intérprete para sordos”. Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.*

*26. “Guía intérprete”. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre*

---

<sup>15</sup> Se encuentran las Leyes 12 de 1987 y 361 de 1997 que reglamentan en particular que los edificios públicos y privados deberán diseñarse de tal manera que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya incapacidad motora se encuentre disminuida. De igual forma, la Ley 1275 de 2009, cobija a las personas con enanismo, (trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza - artículo 2), en condición de discapacidad; señaló que dichas personas gozarían de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes y otorgadas a favor de la población discapacitada, así mismo ordenó la supresión o modificación de barreras urbanísticas y arquitectónicas que impidieran el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas.



*y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.”*

De igual forma, establece el artículo 4 de la norma en cita:

*“Artículo 4°. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneo para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.”*

Esta norma introduce un nuevo elemento para garantizar la accesibilidad de la población hipoacusica a los servicios que requieran, cuando manifiesta la necesidad de un intérprete para garantizar la prestación de un servicio determinado.

De igual forma en el artículo 11, consagra:

*“Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.*

*Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida.”*

Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por Ley 361 de 1997, que indica:

*“ARTÍCULO 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o*



*permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.*

**PARÁGRAFO.** *Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”*

**“ARTICULO 44.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”*

**“ARTÍCULO 46.** *La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

**“ARTÍCULO 52.** *Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.”*

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005, reglamentario de la Ley 361 de 1997, estableció respecto de las características de los edificios abiertos al público y sus parámetros de accesibilidad en su artículo 9<sup>16</sup>:

<sup>16</sup> Este contenido se encuentra también en la Ley 12 de 1985. “Artículo 1.- Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad.

Parágrafo: Deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley: las construcciones destinadas a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y centros médico-asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde



**“ARTICULO 9. CARACTERISTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.** Para el diseño, construcción o adecuación de los de edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

**A. Acceso a las edificaciones.**

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.” (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 3 de la Resolución 14861 de 1985, emanada del Ministerio de Salud:

**“Artículo 3.-** Protección de la población en general. Los espacios y ambientes como los descritos en el artículo anterior, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito de la población en general y en especial de las personas con movilidad reducida temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por la edad.”

Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacusicas o sordo-ciegas, estos se encuentran establecidas en las normas técnicas NTC 4141 de 1997 para las primeras, y la 4142 de 1997, para las segundas.

**3.4.2. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes:** Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado, en lo atinente a la accesibilidad de la población discapacitada:

*“En reiterada jurisprudencia<sup>17</sup> la Sección Primera de esta Corporación ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución Política le impone al Estado no sólo la obligación de*

*funcionen servicios públicos; los supermercados; los centros comerciales; las fábricas; los bancos y demás establecimientos del sector financiero; las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos.”*

<sup>17</sup> Ver, entre otras, la Sentencia de 10 de mayo de 2007. Expediente: 2004-90073. Actor: Jhon Freddy Bustos Lombana. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados, sino la de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tópicos dentro de los cuales sin duda alguna se hayan los minusválidos o discapacitados.*

*En desarrollo de la normativa constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 7 de febrero de 1997 “Por la cual se establecen los mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.”*

*En el título IV de la mencionada ley se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Tal como se dispone en el artículo 43, ibídem, con ello se busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. (...)*

*(...) Igualmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad<sup>18</sup> aprobado el 13 de diciembre de 2006 por Naciones Unidas dispone:*

«[...]

**Artículo 9. Accesibilidad.**

*(...) 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

*a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

*b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

*c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

**d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;**<sup>19</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma

<sup>18</sup> Adoptado mediante Ley 1349 de 2009. Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009.

<sup>19</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. 6 de mayo de 2010. Radicación número: 63001-23-31-000-2005-01685-01(AP). Actor: Leonardo Gómez Cuartas. Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío.



**AUTÓNOMA**, se vulnera este derecho colectivo.

**3.4.3. Los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y de los consumidores y usuarios:** Estos derechos, emanan del artículo 78 de la C.P.<sup>20</sup> y su contenido se encuentra desarrollado por diferentes normativas que entran a garantizar la calidad de los bienes y servicios que son ofrecidos a la comunidad.

Manifiesta el Consejo de Estado respecto al núcleo esencial en la vulneración de este derecho colectivo:

*“En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan”.<sup>21</sup>*

Sobre este punto, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO:

*“El Consejo de Estado ha señalado que los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos; estos últimos referidos a las acciones populares como mecanismos para evitar*

---

<sup>20</sup> “ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

<sup>21</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Danilo Torres Betancourt. 28 de febrero de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP). Actor: Carlos Mauricio Pedraza Ruiz. Accionado: Compañía de acueducto metropolitano de Bucaramanga.



*el daño contingente y hacer cesar la amenaza o vulneración de esta clase de derechos. Al respecto la Sección Tercera ha sostenido que:*

*“Esa protección del usuario impone una defensa a la vez individual y colectiva, con mecanismos jurídicos de protección diversos, pero no excluyentes. En otras palabras, la existencia de instrumentos legales de tutela individual de los derechos del usuario en nada impide que éste acuda a instrumentos colectivos para su defensa, como son justamente las acciones populares”*

...

*“Y esos instrumentos jurídicos de protección revisten dos modalidades, por una parte, aquellos enderezados a la defensa individual y, por otra, los creados para su tutela colectiva, dada la doble naturaleza (individual y colectiva) de dichos derechos. Es desde esta perspectiva, que en el mismo nivel constitucional se previeron las acciones populares y de grupo (art. 88 C.P.).”<sup>22</sup>*

*En este sentido, los derechos de los consumidores, como susceptibles de protección constitucional a través de la acción de popular<sup>23</sup>, imponen al juez el deber de ordenar que se tomen las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, cuando de la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, en especial, del prestador del bien o servicio al usuario, tales derechos resulten vulnerados o hayan sido amenazados<sup>24</sup>.”<sup>25</sup>*

Por lo anterior, si el servicio público prestado no cumple con los estándares legales de calidad, efectivamente se vulneran los derechos de los consumidores y usuarios, al recibir y pagar por un servicio en malas condiciones.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a estudiar:

#### 4. EL CASO CONCRETO:

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2005, Expediente 2003-00254-01.C. P: María Elena Giraldo Gómez. Actor: Exenober Hernández Romero.

<sup>23</sup> En la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal n.

<sup>24</sup> Ley 472 de 1998, artículo 14.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del 3 de junio de 2010. Radicación número: 19001-23-31-000-2005-01737-01(AP). Actor: ANA MARÍA ESTRADA LEGARDA. Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y OTROS. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. ACCIÓN POPULAR.



Observa esta Sala que en lo atinente a la accesibilidad de la población con discapacidad auditiva o sordo-ceguera, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sincelejo, viene incumpliendo la regulación consagrada en la Ley 982 de 2005.

Ello, en sede de la verificación adelantada por esta Corporación a través del Magistrado Ponente, en inspección judicial, donde se pudo constatar la inexistencia de avisos luminosos, señales en lenguaje braille o dispositivos auditivos que permitan acceder a todos los servicios prestados al público por el banco demandado, a fin de atender de manera adecuada a quienes presentan limitaciones en el campo visual o auditivo, como tampoco el símbolo internacional de acceso<sup>26</sup> (fol. 103 a 105).

En su respuesta, argumenta la accionada que las personas con este tipo de discapacidad requieren una persona particular que les ayude u oriente en las actividades cotidianas y más, si se trata de diligencias bancarias. Sin embargo, lo indicado por la norma, es que estas personas puedan adelantar sus diligencias bancarias de manera **AUTÓNOMA**, para lo cual establece cuáles son las señales que deben existir para las personas que son invidentes y los guías o intérpretes de señas para la población hipoacusica.

Ahora bien, ni el cajero automático del Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo ni su parte administrativa al interior de la entidad, cuentan con elementos de comunicación luminosos, sistema braille para personas invidentes y avisos sonoros para personas hipoacusicas<sup>27</sup>

De igual forma, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada a la prueba documental solicitada, donde se pidió precisamente por parte de la

---

<sup>26</sup> Resolución 14861 de 1985 “Artículo 8.- Símbolo internacional de acceso. El símbolo internacional de acceso se colocará en toda edificación a cuyas instalaciones pueda entrar y usar sus servicios cualquier persona sin restricciones de índole alguna. También se colocará el símbolo en ambientes exteriores tales como, parqueaderos, áreas de descanso y otros lugares que ofrezcan las facilidades enunciadas. Se colocará el símbolo en forma visible, en especial, en los siguientes lugares: A la entrada principal de edificaciones que sean accesibles”

Estos símbolos internacionales se encuentran establecidos en las normas Icontec NTC 4141 y 4142 de 1997

<sup>27</sup> Fol. 103.



Corporación los planos de la edificación donde constaren la existencia de las señales pluricitadas, símbolos internacionales sobre accesibilidad, avisos, información visual aptos para el reconocimiento de personas sordas aquellas propias que indican las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997 y el contrato o convenio para la atención de estas personas especiales en los servicios de interprete y guía, la Sala infiere y reitera que no existen dichos elementos y servicios especiales, dado que de la conducta procesal de las partes, el juez puede construir indicios, por lo que la omisión en la respuesta al oficio referenciado constituye un hecho indicativo de la ausencia de lo solicitado.

Por lo anterior, se infiere claramente que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes (artículo 4 literal m de la Ley 472 de 1998), al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4 literal j *ibidem*), y de los consumidores y usuarios (artículo 4 literal n *idem*).

Bastan las consideraciones antes realizadas, al momento de abordar el fondo del asunto, para declarar no probadas las demás excepciones propuestas, tales como, agotamiento de la jurisdicción, puesto que se declaró probada parcialmente la cosa juzgada; improcedencia de la acción popular, en atención a que claramente el CONSEJO DE ESTADO establece la procedencia de este tipo de acciones para los casos de vulneración de los derechos a la población con discapacidades; ausencia de violación del derecho colectivo, porque ya se determinó la violación del mismo; y falta de prueba, pues ya se analizó que existe material probatorio suficiente para demostrar la vulneración encontrada, restando por estudiar las ordenes a impartir, a fin de que cese la situación estudiada.

#### **4.1. Las ordenes a impartir:**



De manera clara, consagra el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que corresponde al juez en la sentencia tomar las medidas necesarias, que estarán constituidos por una orden de hacer o no hacer, precisando la conducta a cumplir, a fin de proteger los derechos vulnerados y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dan lugar a la vulneración.

Por lo anterior, se ordenará al Presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se instale en todos los lugares donde se presten servicios abiertos al público y en su cajero electrónico, avisos luminosos, sonoros y en lenguaje Braille para la atención autónoma de personas ciegas, hipoacúsicas y sordo-ciegas, conforme a las normas técnicas ICONTEC NTC-4141 y NTC 4142 de 1997. De igual manera, deberá garantizar de manera permanente, los servicios de un profesional intérprete para personas sordas y guía intérprete para sordo-ciegos.

Para verificar el seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones que nacen en la presente providencia, se ordena la integración de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por un delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien lo presidirá, el demandante y un delegado de la entidad demandada, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir informes mensuales, sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final al culminar sus labores.

Finalmente y atendiendo a las demás pretensiones elevadas por el accionante, procede la Corporación a pronunciarse respecto del otorgamiento del incentivo y la condena en costas.

**5. CON RELACIÓN A LA CONDENA POR EL INCENTIVO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1425 DE 2010:**



Determinaba la Ley 472 de 1998 en sus artículos 34, 39 y 40, que prósperas las pretensiones, debería en la sentencia condenarse a la entidad demandada al pago del incentivo a favor del actor, en una suma que iría desde los 10 a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es importante resaltar que el incentivo se causa una vez se determine la prosperidad de las pretensiones, por lo que solo puede hablarse de derecho adquirido a él, una vez se determine en la sentencia **y esta quede en firme**, dado que conforme a la regulación legal contenida en el texto original de la Ley 472 de 1998, se reitera, es al momento de determinar la prosperidad de las pretensiones el instante jurídico en donde surge el derecho al incentivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que conforme a lo consagrado en la Ley 1425 de 2010<sup>28</sup> se deroga de forma expresa el incentivo en las acciones populares desde la fecha de vigencia misma de la ley, esto es, el 29 de diciembre de 2010, siendo en este instante la oportunidad procesal pertinente para analizar la procedencia del incentivo, es menester negar el mismo, dado que a la fecha no existe la norma que de soporte legal al mencionado derecho reclamado como pretensión en el presente proceso.

La anterior posición de la Sala, es validada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 24 de enero de 2011, dentro del radicado 25000-23-24-000-2004-00917-01 con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero<sup>29</sup>, en la cual se

---

<sup>28</sup> El texto de la mencionada ley es el siguiente:

*“Artículo 1°. Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*

*Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

La mencionada norma fue publicada en el diario oficial No. 47937 de diciembre 29 de 2010, por lo que se encuentra vigente desde dicha fecha.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C”. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil once



señala:

*“En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.”*

*Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”<sup>30</sup>*

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.”*

Igualmente, no es una posición aislada de la mencionada corporación, dado que en providencia posterior, reitera:

*“Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas*

(2011). Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01. Actor: Sergio Sánchez. Demandado: Municipio de Topaipí. Referencia: Acción Popular.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.



*fuieron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”.*

*Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.*

*En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.”*

*Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:*

*“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”.*<sup>31</sup>

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.*

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.



*En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887<sup>32</sup>–, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso– entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí”<sup>33</sup>,<sup>34</sup>*

## 6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No se condena en costas, dado que no existe prueba de su causación al interior del proceso.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probadas las **EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR, AUSENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO COLECTIVO, FALTA DE PRUEBAS E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, propuestas por el ente demandado.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** parcialmente probada, la **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**, con relación a las pretensiones referentes a las personas con movilidad reducida.

<sup>32</sup> “Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero del 2001

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 31 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP). Actor: LUIS ALBERTO MUÑOZ CAMPOS Y OTRO. Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.



**TERCERO: DECLÁRESE** que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 4º literales m), la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; j), el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y n), los derechos de los consumidores y usuarios, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, de la ciudad de Sincelejo.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE** al Presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se instale en todos los lugares donde se presten servicios abiertos al público y en su cajero electrónico, avisos luminosos, sonoros y en lenguaje Braille para la atención autónoma de personas ciegas, hipoacusicas y sordo-ciegas, conforme a las normas técnicas ICONTEC NTC-4141 y NTC 4142 de 1997. De igual manera, deberá garantizar de manera permanente, los servicios de un profesional intérprete para personas sordas y guía intérprete para sordo-ciegos.

**QUINTO: INTÉGRESE** un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**, el que estará conformado por un delegado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien lo presidirá, el demandante y un delegado de la entidad demandada, comité que se constituirá dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia y deberá rendir a esta Corporación, informes mensuales, sobre el cumplimiento de esta sentencia y uno final al culminar sus labores.

**SEXTO: DENIÉGUESE** la concesión del incentivo a favor del ACCIONANTE.

**SÉPTIMO:** No se condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.



**OCTAVO: ENVÍESE** copia de la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SURCURSAL SINCELEJO.

**NOVENO:** Para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por secretaría **REMÍTANSE** las copias pertinentes a la Defensoría del Pueblo. De una vez se autoriza la expedición de las copias auténticas que las partes soliciten de la presente providencia.

**DÉCIMO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 17.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Ausente con permiso**